

PANAMA

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO 364/69

(Decreto 397 del 17/12/70)

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1º El artículo 4º del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, quedará así:

"Art. 4º Una vez localizados los bienes por parte de los Contratistas, éstos lo harán conocer, por escrito, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación, creada por el Decreto de Gabinete N° 77 de 17 de abril de 1970, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación; la Nación otorgará al Contratista el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados, obligándose el Contratista a hacer las operaciones de salvamento dentro de seis (6) meses siguientes a la expresada comunicación".

Parágrafo.— El Contrato puede ser rescindido en la fase de exploración si el Contratista se dedica a cualquier tipo de explotación sin la autorización expresa del Ejecutivo.

Art. 2º.— El artículo 9º del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete N° 150 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"Art. 9º Los bienes que el Contratista logre salvar, tales como barcos hundidos y abandonados, barcasas, botes y equipo flotante en general, incluyendo la carga que se encuentre en las embarcaciones, cables eléctricos, cables de comunicaciones, instalaciones de cobre no magnético, estaciones de comunicaciones, bienes muebles y equipo abandonado en tierra firme e islas nacionales, el Contratista pagará a la Nación el 35% de su valor comercial neto mediante avalúo.

Por los tesoros rescatados del fondo del mar o aguas lacustres o fluviales o localizados en tierras e islas nacionales pagará el Contratista a la Nación al 35% de su valor comercial neto mediante avalúo. Estos tesoros, deberán ser examinados previamente por la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación, quien determinará si son de un valor histórico que la Nación debe retener para ser destinados al Museo Nacional. En este caso, la Nación se obliga a pagar al Contratista el 50% del valor comercial de dicho objeto".

Art. 3º.— El artículo décimo del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, quedará así:

"Art. 10- La Nación, nombrará un Inspector en cada una de las embarcaciones utilizadas en labores de salvamento; y el sueldo de estos Inspectores será de trescientos balboas (B/. 300.00) por mes, como mínimo, incluyendo alimentación y camarote en el mar, serán pagados por el Contratista al Tesoro Nacional".

Parágrafo.— Lo indicado será en perjuicio de que el Estado pueda extremar el control y fiscalización de las actividades del Contratista cada vez que se estime necesario y por los procedimientos que crea conveniente, oyendo siempre el concepto de la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación.

Art. 4º.— Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, Ing. Demetrio B. Lakas.— Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Lic. Arturo Sucre P.— El Ministro de Gobierno y Justicia, Alejandro J. Ferrer S.— El Ministro de Relaciones Exteriores, Juan Antonio Tack.— El Ministro de Hacienda y Tesorero, Dr. Gabriel Castro.— El Ministro de Educación, José Guillermo Aizpu.— El Ministro de Obras Públicas, Manuel A. Alvarado.— El Ministro de Agricultura y Ganadería, Carlos E. Landau.— El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, Gerardo González.— El Ministro de Salud, José Renán Esquivel.— El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i., José De La Rosa Castillo.— El Ministro de la Presidencia, a.i., Julio E. Harris M.